

026



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección de Admisiones Juicio de Amparo

En treinta y uno de mayo de dos mil veinte, el Secretario da cuenta a la Jueza con la demanda de amparo promovida por

por propio derecho y en representación de
presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México e ingresada en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día de la fecha, sin copias y trece anexos, registrada en el libro de demandas de amparo número _____ asimismo, hace constar y certifica: que la demanda carece de evidencia criptográfica; por otra parte, que una vez consultada la base de datos del "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", se advierte los números de registro

correspondiente a los licenciados en derecho **Guillermo Eugenio Rivera Millán, Francisco Javier Jiménez de la Peña, Fernando Bárcenas de Robles, Zaira Mitzel Valdez Martínez, Angelberto Cota Ramos, Juan Rene Álvarez Sobrino, Alejandra González Hernández, María Isabel Félix Ramírez, Beatriz Alicia Siono Verduzco y Ruth Liliana Arredondo Corrales**, y por otro lado, por otra parte, que no se advierte registro alguno de **María Fernanda Rizo Villarreal, Georgina Garza Gutiérrez y Elvira Guadalupe Vázquez López**, en el referido Sistema. Doy fe.

[Firma]
Secretario

Ciudad de México; treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Vista la demanda de amparo promovida por
por propio derecho y en
representación de
contra actos del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 apartado B, fracción XI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno que

para tal efecto se lleva en este órgano jurisdiccional bajo el número

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, a través del cual se establece la necesidad por parte del juzgador de examinar ante todo el escrito de demanda, y si existe causa manifiesta e indudable de improcedencia ésta se desechará de plano, motivos que en principio se encuentran vinculados con los supuestos de improcedencia previstos en la Ley de Amparo, en especial, con los citados en su artículo 61, pues tal dispositivo es el que regula específicamente las hipótesis de improcedencia del juicio de garantías, en ese sentido, se procede a analizar tales aspectos.

En ese sentido, de la lectura de la demanda de garantías de que se trata, así como de la certificación de cuenta, se advierte que el presente escrito recibido mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo electrónico carece de firma electrónica -evidencia criptográfica- y siendo requisito que en el juicio de amparo electrónico cada documento de la misma naturaleza que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará el nombre del titular de la misma, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, además que el registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra, según lo dispuesto por los artículos 64 y 76, del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO
EN MATERIA
EN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección de Admisiones Juicio de Amparo

027

juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta conveniente transcribir los artículos relativos de la Ley de Amparo y del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que en sus numerales 15, 69 y 72 prevén:

Ley de Amparo

“Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.”

Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

“Artículo 69. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación



PTIMO DE DISTRI
A ADMINISTRATIVA
IDAD DE MÉXICO

contará con una opción para presentar demandas de amparo electrónicas en los que se señalen como reclamados actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

Para ello bastará que se ingrese el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, seleccionar a través de un mapa la Oficina de Correspondencia Común de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional; de igual manera, deberá ingresar el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, o bien, podrá utilizar el formato preexistente o el texto en blanco que se encontrarán a su disposición, capturar un código de seguridad y enviar su escrito de demanda.

Asimismo, podrán enviar junto con su demanda de amparo electrónica los archivos que contengan documentos anexos.

[...]

Artículo 72. Para la presentación de demandas de manera electrónica, con excepción de las promovidas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, los usuarios en la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán su "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse conforme al artículo 64 del presente Acuerdo General Conjunto, o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la Unidad.

Hecho lo anterior, señalarán en el botón de Demandas, el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, seleccionarán de un mapa la Oficina de Correspondencia Común de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO
EN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección de Admisiones Juicio de Amparo

o, en caso de que no exista, directamente a la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional, ingresarán el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, o bien, utilizarán el formato o el texto en blanco que se encontrará a su disposición, agregarán a su escrito de demanda su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su demanda.

Asimismo, podrán enviar junto con su demanda de amparo los archivos electrónicos que contengan los documentos anexos."

De las anteriores transcripciones se advierte que el Acuerdo General Conjunto citado, prevé dos supuestos distintos para la presentación de la demanda en vía electrónica, a saber:

1. Cuando se está en presencia de demandas de amparo en los que se señalen como reclamados actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo – transcrito para conocimiento-, en que únicamente bastará que se ingrese el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, seleccionar a través de un mapa la Oficina de Correspondencia Común de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional; así como ingresar el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo.

2. El segundo de los supuestos señala que, para la presentación de demandas de manera electrónica,

TIMO DE DISTRITO
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO

con excepción de las promovidas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, los usuarios en la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán su "**Nombre de Usuario y Contraseña**" que generaron al momento de registrarse conforme al artículo 64 del presente Acuerdo General Conjunto, o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la Unidad.

Hecho lo anterior, señalarán en el botón de demandas, el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, seleccionarán de un mapa la Oficina de Correspondencia Común de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, directamente a la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional, ingresarán el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, o bien, utilizarán el formato o el texto en blanco que se encontrará a su disposición, agregarán a su escrito de demanda su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su demanda.

Una vez hecha esta aclaración, debe decirse que **pese a que la presentación de la demanda no reúne los requisitos previstos en el multicitado Acuerdo, toda vez que no cuenta con la firma electrónica del promovente**, quien resuelve, considera que resulta suficiente para proveer respecto de los actos reclamados señalados en la misma, el hecho de que se señale como Derecho Humano violentado el previsto en el artículo 4 constitucional; esto es, el derecho a la salud.

Ahora bien, vista la demanda de cuenta, con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 107, 108 y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección de Admisiones Juicio de Amparo

029

112 al 117, todos de la Ley de Amparo, y en atención a las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), **por el momento, este órgano jurisdiccional no proveerá respecto a la ratificación de la demanda respecto de la quejosa** quien acude a la presente instancia por propio derecho y en representación de quien refiere en su concubino, por lo que una vez que se normalicen las funciones jurisdiccionales, se proveerá lo conducente.

En consecuencia, **se admite** a trámite la demanda de amparo promovida y signada por por propio derecho y en representación de

contra actos del **Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI)** y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 apartado B, fracción XI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dese la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado Federal con copia de la demanda, de conformidad con los artículos 5°, fracción IV y 110, de la Ley de Amparo.

Asimismo, **con copia de dicho ocuro,** **requiérase** a las autoridades responsables su informe con justificación, el que deberá rendir **respecto del acto que en específico se les reclama**, dentro del **plazo de quince días**, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del presente proveído, quien de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Amparo, deberán

exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que se les reclama o la improcedencia del juicio, **acompañando en su caso copias certificadas, completas y legibles de las constancias necesarias para apoyar su informe** y, pronunciándose, en su caso, en relación con la representación que aduzca la parte promovente en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

Requíérase a las autoridades responsables que tratándose de actos materialmente administrativos, si en la demanda de amparo se aduce la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, debiendo expresar tales aspectos en un apartado debidamente identificado a fin de que la parte quejosa tenga plena certeza de que se cumple con este aspecto, en respeto a la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ese informe deberán remitirlo a este juzgado, con la anticipación que permita su conocimiento por la parte quejosa de por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional de este juicio, ya que de lo contrario se propiciaría su diferimiento, con la consecuente dilación en la impartición de justicia.

A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE LES SOLICITA RINDAN SUS INFORMES AL CORREO INSTITUCIONAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL **7jdo1ctoa@correo.cjf.gob.mx**, CON INDEPENDENCIA DE QUE TAMBIÉN PUEDAN EMITIRLOS POR EL MEDIO QUE CONSIDEREN ADECUADO; ASIMISMO, SE LES REQUIERE PARA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección de Admisiones Juicio de Amparo

QUE SEÑALEN CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL A EFECTO DE LLEVAR A CABO LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES.

030

Por tanto, **apercíbese a las responsables** que en caso de no rendir su informe con justificación, o lo hagan sin remitir copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional, u omitan referirse a la representación que, en su caso, aduzca la parte promovente de la demanda en términos del artículo 11 de dicha ley, o rindan su informe fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo, se harán acreedoras a **una multa de CIEN VECES** el valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, y en atención a lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por cada una de las autoridades omisas; haciendo de su conocimiento que cuando se trate de un órgano colegiado, dicha multa se impondrá a cada uno de sus integrantes.

Habida cuenta que en el caso de tratarse de autoridades legislativas, deberán estarse a lo dispuesto en el propio artículo 260, penúltimo y último párrafo, en la inteligencia de que la falta de informe justificado no impide a este órgano jurisdiccional examinar los actos legislativos que, en su caso, se hubieran reclamado.

Las multas que en su caso se impongan a las autoridades requeridas no las exime de la posible comisión del delito en que pudieran incurrir, en términos del artículo 262, fracciones I, II y V de la Ley de Amparo.

Al respecto, se fijan las

para que tenga verificativo la audiencia constitucional; lo que debe comunicarse a las partes oportunamente.

En relación con su manifestación de que le reviste el carácter de parte tercero interesada al **Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (INCMNSZ)**, resérvese acordar lo conducente hasta en tanto obren en autos la totalidad de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

En ese sentido, hágase del conocimiento de las partes que en caso de exhibir documentación o información con el carácter de reservada o confidencial, deberán enviarla debidamente resguardada en sobre cerrado con la leyenda correspondiente a "información reservada" o "información confidencial", como parte de las medidas necesarias que les corresponde tomar para asegurar su custodia y conservación, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; aunado a que las documentales respectivas deberán llevar la leyenda que precisa el artículo 30 del Reglamento de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior con

EN LA CI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

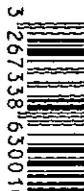
Sección de Admisiones Juicio de Amparo

base en el artículo Segundo transitorio de la primera ley señalada, apercibidas que de no cumplir con lo anterior se entenderá que se trata del supuesto previsto en el último párrafo del propio artículo 30, esto es, que se trata de versiones públicas y, consecuentemente, se podrá ordenar que se glosen al expediente quedando a disposición de las partes para su consulta, bajo la total responsabilidad de la parte que las exhiba, debiendo asumir las consecuencias legales que deriven de ello.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Amparo es obligación de este juzgado federal llevar a cabo la digitalización de todas las promociones y DOCUMENTOS que presenten las partes, lo cual debido al sistema de escaneo de las constancias judiciales instaurado en los órganos jurisdiccionales, para su incorporación en el sistema electrónico de promociones y documentos del Poder Judicial de la Federación, debe realizarse, al recibirse las promociones en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional correspondiente, esto es, previamente a que el secretario o la titular de este órgano analicen el contenido de la información respectiva, por lo que en ese momento la única forma de identificar este tipo información y no proceder a su digitalización es que las partes la exhiban debidamente resguardada; en este orden de ideas, requiérase a las partes para que en caso de exhibir documentación o información con el carácter de reservada o confidencial, la envíen debidamente resguardada en sobre cerrado con la leyenda correspondiente a "información reservada", o "información confidencial", como parte de las medidas necesarias que les corresponde tomar para asegurar su custodia y conservación, apercibidas de que en

031

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA



3 267 338 6300 11

caso de remitir documentación que consideren de carácter reservado o confidencial y omitan remitirla debidamente resguardada, cualquier divulgación de información será atribuible únicamente a la parte que la hubiese exhibido, debido al incumplimiento de las medidas que se encuentran obligadas a observar, haciéndose además acreedoras a una multa de CINCUENTA VECES el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, en relación con el 259 de la Ley de Amparo, y en atención a lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; haciendo de su conocimiento que cuando se trate de un órgano colegiado, dicha multa se impondrá a cada uno de sus integrantes, independientemente de que se ubique en el supuesto del delito previsto en el artículo 262, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, para cuya comisión se establece: una pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientas VECES el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en atención a lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o



ALGADO SÉPTI
ER MATERIA
EN LA CIUDAD

032



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección de Admisiones Juicio de Amparo

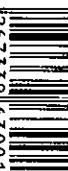
comisión públicos y, en los demás previstos en las leyes aplicables.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas de la parte quejosa, **las documentales que acompañó a su escrito inicial de demanda; así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, sin perjuicio de que sean relacionadas en la etapa correspondiente de la audiencia constitucional y tomadas en consideración como en derecho; corresponda en el momento procesal oportuno.

Ahora, como expresamente lo solicita la parte promovente, y tomando en consideración la certificación de cuenta, téngase como sus **autorizados** en amplios términos de lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho, **Guillermo Eugenio Rivera Millán, Francisco Javier Jiménez de la Peña, Fernando Bárcenas de Robles, Zaira Mitzel Valdez Martínez, Angelberto Cota Ramos, Juan Rene Álvarez Sobrino, Alejandra González Hernández, María Isabel Félix Ramírez, Beatriz Alicia Siono Verduzco y Ruth Liliana Arredondo Corrales.**

Asimismo, se autoriza únicamente para oír recibir notificaciones e imponerse de los autos, así como recoger documentos a María Fernanda Rizo Villarreal, Georgina Garza Gutiérrez y Elvira Guadalupe Vázquez López, así como a las diversas personas señaladas en su escrito de demanda, las primeras tres de ellas, hasta en tanto acrediten tener debidamente registrada su cédula profesional en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de

DISTRITO
ADMINISTRATIVO
MÉXICO



Circuito y Juzgados de Distrito” y las restantes por así haberlo solicitado; en la inteligencia de que los valores sólo podrán ser recogidos directamente por la parte quejosa, toda vez que de no ser así, se requeriría poder especial para ello, ya que dicho numeral no contempla tal facultad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis V.2o.64 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 833 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: V.2o.64 C, del rubro y tenor literal siguiente:

“AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO QUE PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO HACE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 664, DEL TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 446, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995). Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la legitimación del autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el no señalamiento del número de registro de cédula profesional en el escrito correspondiente o el reconocimiento tácito por el Juez de Distrito llegue a transgredir el citado dispositivo en su segundo párrafo, el cual es claro en cuanto a que en las materias civil, mercantil y administrativa, es condición que el autorizado acredite ante el Juez que conozca del amparo, encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado, tales omisiones no pueden dar lugar a legitimar en las referidas materias al profesionista que no cubra esos requisitos, toda vez que es una obligación del Juez de Distrito constatar tal circunstancia, pues una vez que el a quo reconozca la legitimación necesaria para ofrecer pruebas, éste ya está autorizado para interponer recursos, así como cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, dado que el autorizado en términos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección de Admisiones Juicio de Amparo

amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tiene una diversidad importante de facultades de representación. Por ello, la importancia de que el Juez de Distrito constate la autorización que expida en términos del multicitado artículo, a fin de no estar en contra de la ley, al legitimar a algún profesionista que no cuente con la autorización correspondiente, pues estaría legitimando a quien la ley expresamente prohíbe”.

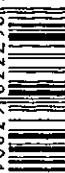
En atención a las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se ordena que todas las notificaciones **en el presente asunto inclusive las personales, se realicen por estrados**, salvo los casos en que se haya solicitado expresamente, la autorización de notificaciones personales vía electrónica en términos del artículo 30 de la ley de la materia, esto a fin de preservar la salud de todas las partes debido a la epidemia que aqueja a nuestro país.

Lo anterior, con excepción de las notificaciones que a juicio de este órgano jurisdiccional se requieran hacer personalmente dada su trascendental naturaleza, debiendo privilegiarse en todo momento las referidas en el párrafo que antecede, para lo cual se tendrá el domicilio que en su caso se hubiera señalado.

Asimismo se ordena al actuario judicial adscrito a este órgano jurisdiccional que corresponda fijar para tal efecto en lugar visible en la planta baja del inmueble que ocupan los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México a efecto de facilitar su consulta a las partes; o bien, dicha lista también puede ser consultada electrónicamente en el Portal del Consejo de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRICTO
MATERIA ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO



Judicatura Federal en la página <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGGJ/index.htm>.

Por otra parte, independientemente de la notificación por lista y de la página electrónica ordenada anteriormente, se faculta a los actuarios judiciales de la adscripción para que realicen la notificación del presente auto por medio de correo electrónico con la precisión que para efectos de tener por hecha la notificación respectiva se tomará en consideración la notificación ordenada en los estrados, electrónica a que hace alusión el numeral 30 de la ley de la materia o personalmente, según sea el caso.

Ahora, por cuanto hace a su solicitud en el sentido de que se le expida copia certificada de la presente determinación, dígase que en atención a las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por el momento **no es posible acordar de conformidad su pretensión.**

Acorde a lo dispuesto por los artículos del 5 al 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
WZGAPO
FN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección de Admisiones Juicio de Amparo

la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada reservada, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley referida; así como para precisar las constancias que, en su caso, consideren reservadas o confidenciales, esto último atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del ordenamiento reglamentario en cita, conforme al cual las resoluciones que se dicten durante el desarrollo del juicio, constituyen información pública y podrán ser consultados por cualquier persona con la salvedad de lo previsto en la referida fracción IV del artículo 13 del citado ordenamiento.

No obstante lo anterior, conforme a la circular número CTAIPPDT1/2011 emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de abril de dos mil once, se ordena suprimir en versión pública los datos personales de las partes en el presente asunto, así como la información reservada.

SUSPENSIÓN DE PLANO.

Ahora bien, del análisis de la demanda de cuenta se advierte que el promovente se duele sustancialmente de la omisión de brindarle la atención médica y hospitalización a

respecto de su padecimiento, así como el abasto de los medicamentos requeridos para su tratamiento; por lo que, esta juzgadora considera que los actos reclamados están relacionados con un

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SEPTIMA
 LA AD
 JUDDAS DE

80
derecho fundamental, como lo es el derecho a la salud, tutelado por el artículo 4º Constitucional, además de que se encuentra dentro de un grupo vulnerable al padecer una enfermedad crónica.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 48, 126 y 160 de la Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se **decreta la suspensión de oficio y de plano a**

para el efecto de que las autoridades responsables le den una **correcta y oportuna atención médica, servicios médicos, y le sea proporcionado el tratamiento y medicamentos indispensables para atender el padecimiento que le acontece al quejoso.**

En el entendido de que, de conformidad con el artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud¹, las responsables están obligados a proporcionar la

¹ Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan **brindar el acceso gratuito**, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título.



ABOGADO
EN MATERIA
DE LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección de Admisiones Juicio de Amparo

atención médica, tratamiento y medicamentos que requiera el quejoso sin que medie el pago de contraprestación y/o retribución alguna; por lo que, para cumplir con el efecto de la presente medida cautelar deberán abstenerse de requerir pago alguno a sus familiares.

De igual forma, se **decreta la suspensión de oficio y de plano** a

para el efecto de que las autoridades responsables le proporcionen a _____ o bien, a cualquier familiar, a través de vías electrónicas u otro medio idóneo, de forma clara y precisa la información respecto del estado de salud del amparista

Hágase saber a las autoridades que en caso de la violación a esta medida suspensiva se harán acreedoras a las sanciones que establece el 262 fracción III de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

[...]

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

[...]

Por tal motivo, **gírese de inmediato los oficios correspondientes** a las autoridades señaladas como responsables para el conocimiento de la suspensión decretada.

La presente medida cautelar surtirá sus efectos desde luego, sin suspender actos diversos a los reclamados.



TIMPO DE DESTINADO
ADMINISTRACIÓN
DAD DE MÉXICO



3 267338 650011

